

P. 127.980-RQ - “Cnockaert, Pablo
Oscar s/ Recurso de queja
en causa n° 72.025 del
Tribunal de Casación Penal,
Sala IV”.

///Plata, 14 de junio de 2017.-

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 127.980-RQ, caratulada: “Cnockaert, Pablo Oscar s/ Recurso de queja en causa n° 72.025 del Tribunal de Casación Penal, Sala IV”,

Y CONSIDERANDO:

1. La Sala IV del Tribunal de Casación Penal, el 23 de agosto de 2016, declaró inadmisibile el carril extraordinario de inaplicabilidad de ley presentado por la defensa oficial de Pablo Oscar Cnockaert contra la resolución de ese mismo órgano jurisdiccional que rechazó por improcedente el recurso homónimo interpuesto contra la sentencia dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal Nro. 1 de Trenque Lauquen, a través del cual condenó al encartado a la pena de cinco años y cuatro meses de prisión, accesorias legales y costas del proceso, por haber sido encontrado autor penalmente responsable del delito de homicidio agravado por su comisión con un arma de fuego en grado de tentativa, en función de lo normado por los arts., 41 bis, 42, 45 y 79 del Código Penal, al tiempo que hizo lugar al recurso interpuesto por el Sr. Agente Fiscal de Juicio, y en consecuencia, casó el fallo recurrido en cuanto desestimó la unificación pretendida al pronunciarse en la segunda cuestión de la sentencia, reenviando las actuaciones a la instancia de origen para que, debidamente integrada, dicte un nuevo pronunciamiento conforme a derecho, de conformidad con lo establecido en los arts. 1.1, 8.2h y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 18 y 75 inc. 22 de la Constitución nacional; 27, 41 bis, 42, 45, 58 y 79 del Código Penal; 168 y 171 de la Const. Provincial; 1, 106, 210, 373, 448, 450, 451, 452 inc. 4°, 454 inc. 1°, 460, 530 y 531 del C.P.P.; 14 de la

Ley 48 (fs. 70/73).

2. Frente a lo así decidido, el Defensor Oficial Adjunto ante la aludida instancia, Doctor Nicolás Agustín Blanco, dedujo queja (fs. 75/86 vta.).

En los fundamentos de la pieza deducida, la defensa oficial planteó la errónea desestimación de los planteos esgrimidos.

a. En primer término por haber denegado el tratamiento del agravio subsidiario, en el que solicitó que esta Corte interviniera a fin de garantizar el derecho a la doble instancia en materia penal (art. 8.2h CADH y 14.5 PIDC y P), teniendo en cuenta que la unificación que no se ajusta a derecho fue dispuesta por el Tribunal de Casación a raíz de un recurso fiscal (fs. 81).

En segundo lugar consideró que la decisión cuestionada contrarió la doctrina de la C.S.J.N., sentada en los fallos “Strada”, “Christou” y “Di Mascio”, importando una negación al acceso de la competencia federal, y priva a esta Corte provincial del rol institucional de velar por la supremacía de la Constitución nacional y del bloque federal todo (art. 31 de la C.N.).

Además, tachó de arbitraria dicha negativa, por fundarse de modo sólo aparente mediante la invocación de fórmulas genéricas y abstractas, que se apartan de las constancias de la causa (fs. 81 vta.).

b. Se refirió al agravio principal llevado en el recurso extraordinario, relativo a que se interpretó de forma arbitraria el art. 452 inc. 4° del C.P.P., efectuando una interpretación derogatoria de los demás incisos, vulnerándose el debido proceso legal (fs. cit. /82).

c. Describió el agravio subsidiario, relativo a la errónea aplicación de los arts. 27 y 58 del C.P., que contraría la doctrina legal de este Tribunal, solicitando su intervención a fin de garantizar el derecho a la doble instancia del imputado, al tiempo que consideró arbitrario el fallo cuestionado en tanto desvirtúa y resuelve en contra de sus términos (fs. 82 /vta.).

3. Ahora bien, en el presente caso el juicio negativo de admisibilidad efectuado por el tribunal recurrido, ha de mantenerse, aunque los motivos resultan diferentes a los allí expuestos.

En efecto, tal como se advierte de la reseña del punto 1. del presente, el Tribunal de Casación desestimó la vía extraordinaria en base a distintos argumentos cuando, en rigor, debió declarar la inadmisibilidad de ella por no ser definitiva la decisión impugnada ni equiparable a tal (atento al reenvío -ordenado en la primera intervención del Tribunal Casatorio- a la instancia de origen para que, debidamente integrada, dicte un nuevo pronunciamiento conforme a derecho), siendo este único argumento suficiente para la desestimación del recurso (cfe. P. 126.874, resol. del 15/VI/2016, P. 116.597, res. del 23/X/2013; P. 113.467, res. del 3/VII/2013 P. 106.944, res. del 21/III/2012, e.o.).

En definitiva, al no abastecerse las exigencias del art. 482 del C.P.P., no correspondía continuar con el examen de los restantes recaudos formales de la vía extraordinaria introducida, tal como lo hizo el **a quo**.

4. Sin perjuicio de ello, resulta necesario efectuar algunas precisiones.

a. Por un lado, la decisión atacada tampoco provoca un agravio de insusceptible reparación ulterior que requiera tutela judicial inmediata, en tanto no se postuló ningún supuesto excepcional que -por sus efectos- lo torne equiparable a ella (v. gr. C.S.J.N., in re “Llerena”, Fallos: 328: 1491; “Dieser”, D. 81. XLI. Sent. del 8 de agosto de 2006; y su progenie).

b. Por otro lado, cabe aclarar que al no haberse sorteado las exigencias del art. 482 del C.P.P., no corresponde abordar las pretensas cuestiones federales llevadas en el recurso denegado (cfe. doct. “Strada”, “Di Mascio” y “Christou”).

Sobre el punto, resulta pertinente remarcar que las cuestiones federales no suplen la ausencia de definitividad de la resolución impugnada (Fallos: 254:12; 256:474; 267:484; 276:366; 296:552; 304:1344; etc.) en tanto la justificación de ese extremo es lógicamente anterior a la consideración de estas problemáticas.

Por ello la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Desestimar, con costas, la queja interpuesta por el Defensor Oficial Adjunto ante el Tribunal de Casación contra el auto denegatorio de la concesión del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (arts. 482, 486 bis -según ley 14.647- y ccds. del C.P.P.).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.-

Eduardo Julio Pettigiani
Eduardo Néstor de Lázzari
Daniel Fernando Soria
Luis Esteban Genoud

R. Daniel Martinez Astorino
Secretario